

Resolución de inadmisibilidad 34/2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP) DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veintiuno.

I. El 26 de abril del presente año se recibió oficialmente por medio del correo electrónico de la UAIP, la solicitud con Ref. 34/2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud se requirió la información consistente en: "Estoy interesado en saber todo el proceso de la incorporación de maestros del Cenar al Mined y los motivos detallados y específicos del por qué el ballet de El Salvador está interesado en usar el espacio de las escuelas desmembradas.

De no recibirlo me veré en la penosa obligación ciudadana de exponer el caso en los medios".

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Para este caso, el solicitante no proporciona ningún documento de identidad, no coloca firma en la solicitud, ni especifica la forma de cómo quiere que se entregue la información. Además, al realizar el análisis de su petición de información, se hace sobre la base del concepto del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta (DPR).

En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla".

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto". La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-1-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental -como lo hace el DAIP- sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento “Estoy interesado en saber todo el proceso de la incorporación de maestros del Cenar al Mined y los motivos detallados y específicos del por que el ballet de El Salvador está interesado en usar el espacio de las escuelas desmembradas” no tiene como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra "c" de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita un respuesta a una petición que no se encuentra generada previamente.

En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta solicitud de información el requerimiento realizado ante esta Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, cuando una solicitud de información es dirigida a un ente obligado distinto del competente, es deber del Oficial de Información comunicar al interesado sobre la entidad a la que debe dirigirse (Art.68 inciso segundo de la LAIP). En este caso, se le comunica que la información que usted peticiona, debe ser solicitada al Ministerio de Educación, porque el personal docente al cual usted hace referencia, forma parte de ese ministerio; no así el Ballet Nacional de El Salvador, el cual forma parte de la Dirección Nacional de Artes del Ministerio de Cultura.

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto y la normativa previamente citada se RESUELVE:

- 1) **No admitir** la solicitud con referencia 34/2021 por constituir derecho de petición y respuesta.
- 2) **Orientar** al peticionario que toda solicitud de petición y respuesta debe ser presentada ante las autoridades competentes, a través de los mecanismos disponibles: correo electrónico, carta dirigida al funcionario o por medio de las respectivas oficinas de comunicaciones. En el portal de transparencia de cada ministerio podrá encontrar el directorio de funcionarios con sus respectivos correos electrónicos y dirección física donde laboran.
- 3) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica en la cual remitió su solicitud; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Lic. A. Villalta-Oficial de Información

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.